

Anexo 250225-01

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INTEGRADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO SE-PSO-003/2024, DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SINALOA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

---Culiacán, Sinaloa, a 25 de febrero de 2025.

A N T E C E D E N T E S.

Remisión del expediente materia del procedimiento.

---I.- Con fecha 11 de noviembre de 2024, mediante oficio SE-CEAIP/0132/2024, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, remitió a este Instituto copia certificada de la resolución dictada en el expediente correspondiente al recurso de revisión **RRAI328/24-2**, promovido en contra del Partido Acción Nacional ante su omisión de atender y dar respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos que establece el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Acuerdo de admisión y emplazamiento.

---II.- Mediante acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2024, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibidas las constancias relativas al expediente derivado del recurso de revisión **RRAI328/24-2** iniciándose procedimiento ordinario sancionador, registrándose bajo el número **SE-PSO-003/2024** e informando de ello al Dr. Martín González Burgos, Consejero Electoral, Titular de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, así como a la Mtra. Gloria Icela García Cuadras y Lic. Oscar Sánchez Félix, Consejera Electoral y Consejero Electoral, integrantes de dicha Comisión, mediante el oficio **IEES/SE/0952/2024**, ordenándose emplazar al presunto infractor, acompañándole copia de los documentos anexados por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa y requiriéndolo para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se le notifique manifieste lo que a su derecho convenga u ofrezca pruebas en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, auto que fue notificado al Partido Acción Nacional el día 25 de noviembre de 2024, mediante oficio número IEES/SE/0953/2024.

Contestación al emplazamiento.

---III.- En fecha 03 de diciembre de 2024 el Partido Acción Nacional, por conducto del Licenciado Javier Castellón Quevedo, Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, presentó en tiempo y forma, escrito de contestación realizando diversas manifestaciones, entre otras, en el sentido de que el partido incurrió en un descuido de parte de la persona titular de transparencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, debido a estar inmerso en una carga de trabajo ardua como lo es el proceso electoral en la entidad.

Acuerdo de Vista para formulación de alegatos.

---IV.- Por auto de fecha 23 de enero de 2025, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto declaró la conclusión del desahogo de pruebas y de la investigación, poniendo el expediente a la vista del presunto infractor para que manifestare lo que a su derecho convenga, auto que fue notificado al Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, Lic. Edgardo Burgos Marentes, por oficio No. IEES/SE/0020/2025, sin que se haya recibido pronunciamiento por parte del presunto infractor dentro del plazo establecido para ello.

C O N S I D E R A N D O

---1.- Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---2.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

---3.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---4.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral establece que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

---5.- En sesión ordinaria de fecha 18 de noviembre del año 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG017/15 por el cual se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

---6.- Que por Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado el 31 de octubre de 2018, el Consejo General del INE designó como Consejera Electoral a la ciudadana Gloria Icela García Cuadras y como Consejeros Electorales a los ciudadanos Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.

Asimismo, mediante el Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, fue nombrado como Consejero Electoral el ciudadano Martín González Burgos y como Consejeras Electorales las ciudadanas Judith Gabriela López del Rincón, Marisol Quevedo González

De igual forma, mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, celebrada el 4 de septiembre de 2022.

---7.- Que, mediante acuerdo IEES/CG30/22, en sesión extraordinaria, el 28 de septiembre de 2022, el Consejo General del IEES designó al Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas como Secretario Ejecutivo.

---8.- En sesión extraordinaria de fecha 5 de noviembre de 2021, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo IEES/CG138/21 por el cual se aprobó, entre otras, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, quedando integrada por el Dr. Martín González Burgos, Consejero Electoral como Titular de dicha Comisión, así como por la Mtra. Gloria Icela García Cuadras y el Lic. Oscar Sánchez Félix, Consejera Electoral y Consejero Electoral, respectivamente, como integrantes de la misma.

---9.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, establece las reglas del procedimiento sancionador, entre otras, su

trámite, sustanciación y resolución, realizando la distinción entre el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento sancionador especial, la competencia del Tribunal Electoral local en la resolución de este último procedimiento, así como la regulación respecto a las medidas cautelares.

Competencia.

---10.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el órgano facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 289, fracción I, así como 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto de conductas contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su título octavo, establece las disposiciones generales del procedimiento sancionador y las particulares del procedimiento sancionador ordinario y del procedimiento sancionador especial.

En ese nuevo esquema, el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

De igual manera, establece la competencia del Tribunal Electoral local para conocer del procedimiento sancionador especial.

En ese mismo sentido, el artículo 303 del ordenamiento legal antes citado establece de manera textual que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido en ese capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En el caso concreto, el presente procedimiento se deriva de una resolución emitida por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, dictada en el expediente correspondiente al Recurso de Revisión identificado con las clave

RRAI328/24-2, promovido en contra del Partido Acción Nacional, ante la omisión de atender y dar respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos que establece el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Luego entonces, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que alude el antes citado artículo 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se instauró el procedimiento sancionador ordinario, cuya resolución compete al Consejo General de este órgano electoral.

Estudio de fondo.

---11.- En el caso particular, como ya se mencionó con antelación, la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, el 28 de octubre de 2024, remitió la resolución y copia certificada del expediente mencionado en el cuerpo de antecedentes, respecto a un recurso promovido en contra del Partido Acción Nacional por conducta que constituye violación a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

De la resolución emitida por el pleno del órgano garante, así como de las constancias que en copia certificada fueron remitidas a este Instituto, se desprende lo siguiente:

En la resolución del recurso de revisión RRAI1591/23-3.

- Con fecha 17 de abril de 2024, se presentó ante el Partido Acción Nacional, una solicitud de información a través del Sistema Infomex Sinaloa, con número de folio 251160700000924, en la que se solicitó lo siguiente: *“¿Cuál es el presupuesto de la campaña para la presidencia para Xochilt Gálvez Ruiz?”*.
- Que de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
- Que considerando los días inhábiles transcurridos a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información, la respuesta debió realizarse a más tardar el día 02 de mayo de 2024.
- Ante la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, la parte solicitante interpuso recurso de revisión en los términos del artículo 171 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
- Que de conformidad con el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa se admitió el recurso de revisión, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes, a fin de que, en un plazo máximo de siete días, el sujeto obligado rindiese el informe respectivo.
- Que el Partido Acción Nacional fue omiso en rendir el informe a que se hace referencia en el punto anterior.

- Que el pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, emitió resolución de fecha 19 de junio de 2024, en la que se tuvo por acreditada la infracción al artículo 136 de la ley de la materia.
- Que la resolución antes mencionada ha quedado firme.

Con base en las resolución antes mencionada, y considerando lo reseñado, el pleno del organismo garante llegó a la determinación de que, al no haberse otorgado la respuesta en el plazo previsto por la ley, o bien, en los términos que fueron solicitados, el Partido Acción Nacional como sujeto obligado, se apartó del tratamiento legal que debió dar a la solicitud de información, en detrimento del derecho de acceso a la información pública ejercida por la recurrente, cuyo sustento legal se encuentra en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis A y 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 1, 4, 9, 10, 14, 15, 21, 124, 125, 136 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, al dejar de atender las solicitudes de información dentro de los parámetros legales establecidos para tal efecto, aunado a que durante el trámite de esa instancia revisora no rindió el informe a que alude la fracción II del artículo 178 de la ley de la materia, de ahí que, concluye la Comisión, que de conformidad con los argumentos y consideraciones expuestas en la resolución y con fundamento en los artículos 2, fracción I, 32, fracción VI, y 179, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, lo que procede es sancionar la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley.

En esas condiciones, al considerar el pleno de la Comisión que tal conducta omisiva constituye infracción administrativa prevista en la ley, en la resolución de mérito se instruye que se haga del conocimiento de este Instituto, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 182 y 205 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los cuales, en lo que interesa, se citan a continuación:

Artículo 182. Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 205. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, la Comisión dará vista al Instituto Estatal Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Ahora bien, el artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su fracción XI, establece como una infracción de los partidos

políticos, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, al que se le denominará Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, como organismo garante, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la Ley.

Asimismo, en el párrafo séptimo del citado artículo constitucional, se establece que, la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, dependencia, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos o legales, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, Ayuntamientos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Luego entonces, es indiscutible que, la resolución dictada por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública emana de la autoridad especializada competente en esta entidad federativa para conocer de los asuntos relacionados con la aplicación de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, y que el presunto infractor, en este caso, el Partido Acción Nacional, es sujeto obligado al cumplimiento de esa normatividad.

Así se desprende de las constancias que fueron remitidas en copias certificadas, de las actuaciones que derivaron el recurso de revisión en comento, instaurado por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, mismas que al ser expedidas, dentro del ámbito de sus facultades, por una autoridad estatal, se trata de documentales públicas, que en los términos de lo dispuesto por el artículo 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, tienen valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Por lo anterior, se encuentra acreditado plenamente que el partido político denunciado no atendió la solicitud de información materia del procedimiento dentro del plazo previsto por la ley, es decir dentro del plazo de diez días posteriores a la petición, por lo que incumplió con lo ordenado por el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y por tanto, se actualiza lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su fracción XI, que establece como una infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las

obligaciones establecidas en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

En conclusión, con base en los razonamientos anteriores y fundamento legal expresado, se estima fundado el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, al haber quedado plenamente acreditado en autos que incumplió con una obligación establecida en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, en el caso en particular, el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Sanción.

---12.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para la individualización de las sanciones que establece dicho ordenamiento legal, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, esta autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones establecidas en dicha ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En consecuencia, habiéndose declarado fundado el procedimiento y la existencia de la infracción, procede ahora individualizar la sanción tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la omisión que produjo la infracción, mismos que se detallaron en el párrafo anterior.

Lo anterior es fundamental considerando que el catálogo de sanciones que contempla nuestra ley electoral local no establece de forma específica qué sanción corresponde a cada infracción, por lo que sin duda otorga a esta autoridad administrativa la facultad discrecional de imponer una sanción de las que se describen en este caso en el artículo 281 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto de los partidos políticos, cuyo catálogo contempla desde la amonestación pública hasta la supresión total del financiamiento público para actividades ordinarias hasta por tres años, tratándose de partidos políticos nacionales, o la cancelación de registro, si se trata de partidos políticos locales.

Por ello, resulta necesario graduar la gravedad de la conducta y por ende la sanción a imponer, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, y fundamentalmente los siguientes elementos:

Bien Jurídico Tutelado.

En el presente caso consiste en la vulneración del bien jurídico consistente en el derecho humano a la información, al no proporcionar el sujeto obligado la respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En el caso concreto, la infracción consistió en la omisión del Partido Acción Nacional, en este caso el Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Sinaloa, de otorgar respuesta a 1 (una) solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, conforme a la resolución dictada por el pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en el recurso de revisión, conducta omisiva que se desarrolló para el caso del expediente RRAI328/24-2 entre el 18 de abril y el 02 de mayo de 2024, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, lugar donde tienen sus oficinas tanto el Partido Acción Nacional, como la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.

Como quedó de manifiesto en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el Partido Acción Nacional, por conducto del Licenciado Javier Castellón Quevedo, Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, al dar contestación al oficio número IEES/SE/0953/2024 de fecha 25 de noviembre de 2024, realizó diversas manifestaciones, en el sentido de que el partido incurrió en un descuido de parte de la persona titular de transparencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, quien no se percató a través de la revisión periódica del sistema, de la solicitud de información que se les estaba requiriendo, ya que la misma se presentó en medio de un proceso electoral altamente demandante, en la que todos los involucrados partícipes del mismo, como son los partidos políticos, en este caso Acción Nacional.

Resulta claro para esta autoridad que el plazo para cumplir con la respuesta a la solicitud de información requerida se verificó precisamente dentro del periodo de campañas electorales que, dicho sea de paso, son los días donde los partidos se encuentran desarrollando tareas puntuales de acercamiento al electorado, sin embargo, ello no debiera ser justificante para incumplir con la obligación que tiene como ente público de brindar la información que se le requiera.

Sin embargo, tampoco escapa a esta autoridad el verificar el contenido de la información solicitada la cual consistía en “¿Cuál es el presupuesto de la campaña para la presidencia para Xochilt Gálvez Ruiz?”. La cual refiere a un dato relativo a una elección de índole

nacional como lo es la presidencia de la República Mexicana, y que como es del conocimiento público, la ciudadana Xochitl Gálvez Ruiz fue la candidata postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México", la cual estaba integrada tanto por el Partido hoy infractor, como por el Revolucionario Institucional y el ahora extinto Partido de la Revolución Democrática. Al ser entonces una candidata postulada por tres partidos y con una coordinación en Coalición, resulta una información que no puede considerarse propia del Comité Ejecutivo del PAN en el Estado de Sinaloa.

De ahí que resulta válido considerar que si bien no se entregó la información dentro del plazo de diez días que contempla la normativa en la materia, lo cierto es que al tratarse de un dato cuya competencia directa es el del órgano de dirección nacional, es decir, el Comité Ejecutivo Nacional, con sede en la Ciudad de México, en calidad de parte de la Coalición, debió haber sido informada oportunamente a la parte solicitante.

Beneficio, lucro, daño o perjuicio causado.

Si bien de constancias no se advierte que se haya obtenido por parte del infractor beneficio económico alguno, sí existe un perjuicio en la esfera de derechos de la parte solicitante pues no se le proporcionó la información dentro del plazo que la ley establece.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

La infracción acreditada en la causa administrativa es culposa, pues no se acreditaron elementos o indicios que permitan establecer que la omisión haya obedecido a una intención deliberada de negarse a proporcionar la información solicitada.

Condiciones externas y medios de ejecución.

La conducta desplegada al ser de omisión consiste en la falta de respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del propio órgano garante a la solicitud de información materia del presente procedimiento.

Condiciones socioeconómicas del infractor.

El Partido Acción Nacional recibió por concepto de financiamiento público estatal para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el ejercicio fiscal correspondiente al año 2024, la suma de \$18,155,130.85, así como la cantidad de \$4,799,376.14 monto para gastos de campaña y la cantidad de \$496,517.86 como monto para actividades específicas, como se desprende del Acuerdo IEES/CG003/24, de fecha 14 de enero de 2024, acuerdo visible en el sitio web de este Instituto.

Reincidencia.

Debe considerarse al Partido Acción Nacional para este caso en particular como infractor primario, pues no existe antecedente alguno de que haya cometido una infracción igual a

la acreditada en el presente procedimiento, lo anterior en el entendido de que la información solicitada no era competencia directa del sujeto obligado, es decir, no era competencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, sino del órgano de dirección nacional, como lo es el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada.

De las constancias se concluye que la conducta omisiva de incumplimiento se realizó en una sola acción por lo que debe considerarse singular.

Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias y desde luego en la Tesis 24/2003 que lleva por título "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", en la cual se determina que la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último caso como grave ordinaria, especial o mayor, del análisis anterior, es dable concluir que la falta debe considerarse como leve, atendiendo a lo siguiente:

- La infracción consistió en una omisión por incumplimiento en proporcionar información dentro de los plazos previstos por la ley.
- La infracción fue de carácter culposos.
- Se trata de una sola infracción.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- El infractor no proporcionó la información solicitada en cumplimiento a la resolución del organismo garante que tuvo por acreditada la infracción.
- Finalmente, se trata de un infractor primario, pues se no tiene antecedente de que el Partido Acción Nacional haya cometido infracciones similares.

Por consiguiente, en el uso del arbitrio que la ley electoral le confiere a esta autoridad para elegir dentro del catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos contenido en el artículo 281 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, que la misma cumpla con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares, pero fundamentalmente que no sea desproporcionada, excesiva o irracional.

En esas condiciones, lo procedente es imponer al partido político denunciado, una sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

En virtud de los resultados y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados, se **RESUELVE**:

---**PRIMERO.** - Es procedente y fundado el Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en contra del Partido Acción Nacional, por las razones y fundamento legal expresados en el Considerando 11 del presente dictamen.

---**SEGUNDO.**- En virtud de lo expresado en el considerando número 12, se impone al Partido Acción Nacional, una sanción consistente en **amonestación pública**, en los términos que establece el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---**TERCERO.** - Notifíquese al Partido Acción Nacional, así como a los demás partidos políticos acreditados ante este órgano electoral.

---**CUARTO.** - Remítase mediante oficio a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, copia certificada del presente acuerdo.

---**QUINTO.** - Publíquese y difúndase en el Portal Institucional de este Órgano Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión Especial del Consejo General celebrada el 25 de febrero de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Gloria Icela García Cuadras, Lic. Rafael Bermudez Soto, Lic. Óscar Sánchez Félix, Doctor Martín González Burgos, Lic. Judith Gabriela López del Rincón, Lic. Marisol Quevedo González y del Consejero Presidente, Licenciado Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Lic. José Guadalupe Guicho Rojas.

Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Presidente

Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas
Secretario Ejecutivo